



# GACETA DE LA REPÚBLICA

## DIARIO OFICIAL

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN Y VENTA DE EJEMPLARES:

RUIZ DE LIHORY, 1

TELÉFONO N.º 19.268

Año CCLXXVI.—Tomo III

Valencia, Martes 10 Agosto 1927

Núm. 222.—Página 557

### SUMARIO

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

Ordenes disponiendo continúen en el ejercicio de sus cargos correspondientes los funcionarios de la Administración de Justicia figurados en las relaciones que se insertan.—Página 558

Otra recordando a las autoridades judiciales la obligación en el cumplimiento de la vigente legislación en lo que se refiere a la situación penitenciaria de los detenidos, así como al personal de Prisiones, a quien deben dar aquéllos los partes de alteraciones y los cambios que experimenten los encausados que modifican el estado personal de los mismos.—Página 561

Otra separando definitivamente del servicio al Oficial del Cuerpo de Prisiones don Julián Lucas Rodríguez.—Página 560

Otra nombrando Juez de Primera Instancia e Instrucción interino de Puebla de Alcocer (Badajoz) a don Agustín Arrotia Irazabal.—Página 562

Otra nombrando Auxiliares interinos del Jurado de Urgencia de Jaén a los señores que se citan.—Página 562

Otra nombrando Secretario interino del Tribunal Popular de Murcia a don Enrique Belando López, y Auxiliares interinos del mismo, a don José López Pérez y a don Pedro López García.—Página 562

#### MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Orden disponiendo quede sin efecto la publicada en la GACETA número 218 nombrando Director de la Escuela Naval Popular al Teniente de Navío don Vicente Ramírez Togores.—Página 562

Otra nombrando Jefe de Orden público de la Base Naval de Cartagena al Mayor de Infantería don Carlos Alberto Calderón.—Página 562

Otra disponiendo cese como Mayordomo en la Flota don Pedro Laza Garay, por las causas que se indican, quedando inhabilitado para desempeñar destino alguno en dependencias de la Marina.—Página 562

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Orden dictando las normas correspondientes de organización administrativa sobre el servicio de incautaciones y administración de las fincas urbanas y solares incautados, cuyos propietarios estén incurso en las responsabilidades establecidas en el Decreto de 27 de Septiembre de 1936 y demás disposiciones complementarias.—Página 562

Otra disponiendo la intervención provisional de las explotaciones mineras que en la provincia de Almería realiza la entidad española «Minas de Rodalquilar, S. A.».—Página 567

Otra concediendo la excedencia voluntaria al funcionario del Consejo Ordenador de la Economía Nacional don Maurique Iglesias Alvar.—Página 567

Otra fijando el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, por mercancías importadas y exportadas durante la segunda decena del mes actual, conforme la cotización de oro fino en el mercado de Londres.—Página 567

Otra anulando la de 20 de Julio último pasado respecto a la separación del Mozo arrumbador Máximo López de la Vega y rehabilitándole en todos los derechos y prerrogativas que la legislación vigente le concede.—Página 568

Otra separando definitivamente del servicio al Auxiliar de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública doña María del Pilar Díez Iribarren.—Página 568

Otra ídem id. doña Mercedes Pereda Gutiérrez.—Página 568

Otra ídem id. al Auxiliar de cuarta clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública doña Ramona Ros Ortolachipi.—Página 568

Otra ídem id. al Auxiliar de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública doña Teresa Nieto Marqués.—Página 568

Otra ídem id. a las Auxiliares de segunda y tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda

da pública doña Josefa Ortega Monasterio y doña Mercedes Bonmati Romaguera.—Página 568

Otra ídem íd. al Auxiliar de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública doña Rosario Alvarez de Pablo.—Página 569

Otra ídem íd. al Auxiliar de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública doña Joaquina Gómez Jiménez.—Página 569

Otras disponiendo la intervención provisional de las industrias que se citan, ajustándose a cuanto previene el Decreto de fecha 23 de Febrero último y sus normas posteriores de aplicación.—Página 569

Otra aceptando la dimisión del cargo de Presidente del Comité Directivo del Banco Central a don José Prat

García y designando para sustituirle a don Francisco Menoyo Baños.—Otra ídem íd. del Banco Urquijo de Madrid a don Francisco Méndez Aspe.—Página 569

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden recordando a los Gobernadores civiles el cumplimiento de las normas y requisitos al hacer nombramientos de Delegados gubernativos obtenidas en la vigente Ley de Orden público y demás instrucciones complementarias en lo que se refiere a dietas y viáticos correspondientes a dichos funcionarios.—Página 569

Otra modificando el artículo 53 del Reglamento del Colegio de Guardias Jóvenes nacional republicanos.—Página 570

Otra confiriendo el ascenso al empleo de Comandante al Capitán de la Guardia Nacional Republicana don Gabriel Torrén Llompart.—Página 570

Otra disponiendo cause baja provisionalmente, por encontrarse en terreno faccioso, el Vigilante conductor de primera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia don Miguel Torres López.—Página 570

### ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA Y ECONOMÍA.—CENTRO OFICIAL DE CONTRATACIÓN DE MONEDA.—Cotización de divisas extranjeras correspondientes al día de ayer.—Página 570

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGÓ.

—xxx—

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha resuelto que, con carácter interino y a reserva de cuanto oportunamente se establezca y acuerde respecto de su situación definitiva, continúen en el ejercicio del cargo los Fiscales municipales suplentes comprendidos en la relación adjunta, cuyos destinos se expresan, quienes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 4 de Enero próximo pasado, devengarán los haberes reglamentarios en caso de suplencia, a razón del sueldo anual de 500 y 1.000 pesetas asignado a su categoría, según las establecidas en el Decreto citado, abonables con cargo al crédito extraordinario concedido al efecto; entendiéndose adquirido el derecho al devengo de tales haberes desde la fecha que para cada uno se consigna, previa diligencia extendida en la credencial correspondiente, una vez reintegrada en la forma que la Ley del Timbre determina, que acredite la de posesión en el expresado cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 3 de Agosto de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Relación de Fiscales municipales suplentes, pertenecientes a la Audiencia de Guadalajara, a quienes, con carácter interino, se reconoce el derecho a devengar reglamentariamente haberes de sustitución, a razón de los que a continuación se expresan asignados a los respectivos propietarios, según Orden ministerial de esta fecha

A razón del sueldo anual de 500 pesetas:

Emilio Falcón Bermejo.—Pueblo, Budia.—Partido judicial, Brihuega.—Fecha en que comienza el derecho a devengar haberes, 1 Enero 37.

Julio Tomás Losa.—Cifuentes.—Cifuentes.—Ídem.

Gerardo Viñuelas Cofello.—Humanales de Mohernando.—Cogolludo.—Ídem.

Andrés González de Dios.—El Casar Tallamanca.—Guadalajara.—Ídem.

Manuel Vázquez Veguilla.—Chiloeches.—Ídem.—Ídem.

Segundo Chiloeches Ocaña.—Horche.—Ídem.—Ídem.

Manuel Garrido Riofrío.—Marchalillo.—Ídem.—Ídem.

Julio Pérez Rojas.—Yunqueira de Henares.—Ídem.—Ídem.

Joaquín Ballesteros Matías.—Alballate de Zorita.—Pastrana.—Ídem.

Pedro Gutiérrez Ortega.—Albares.—Ídem.—Ídem.

José María Villaldea Gumiel.—Almonacid de Zorita.—Ídem.—Ídem.

Nemesio Alvarez Collazo.—Almoguera.—Ídem.—Ídem.

Anastasio Tolledano Yebra.—Illana.—Ídem.—Ídem.

Joaquín Torres Alcázar.—Mondéjar.—Ídem.—Ídem.

Julio Fraile León.—Pastrana.—Ídem.—Ídem.

Juan Moreno Celada.—Peñalver.—Ídem.—Ídem.

Nemesio Iñigo Láz.—Tendilla.—Ídem.—Ídem.

David Cámara Torres.—Yebra.—Ídem.—Ídem.

Julían Sáez García.—Auñón.—Sacedón.—Ídem.

Saturnino Vianer García.—Sacedón.—Ídem.—Ídem.

A razón del sueldo anual de 1.000 pesetas

Francisco Aydapus Torres.—Guadalajara.—Guadalajara.—1 Enero 37.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha resuelto que, con carácter interino y a reserva de cuanto oportunamente se establezca y acuerde respecto de su situación definitiva, continúen en el ejercicio del cargo los Auxiliares alguaciles de los Juzgados Municipales comprendidos en la relación adjunta, cuyos destinos se expresan, quienes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 4 de Enero próximo pasado, percibirán el sueldo anual de 2.500 pesetas, correspondiente a su categoría, según las establecidas para estos funcionarios en las plantillas anejas al Decreto citado, abonable con cargo al crédito extraordinario.

nario concedido al efecto; entendiéndose devengados tales haberes desde la fecha que para cada uno se consigna, previa diligencia extendida en la credencial correspondiente, una vez reintegrada en la forma que la Ley del Timbre determina, que acredite la de posesión en el expresado cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 31 de Julio de 1937.

#### MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Relación de Auxiliares-alguaciles de los Juzgados Municipales pertenecientes a la Audiencia de Jaén, a quienes, con carácter interino, se asigna el sueldo anual de 2.500 pesetas, según

Orden ministerial de esta fecha:

Manuel Collado Cortés.—Pueblo, Castillo de Locubín.—Partido judicial, Alcalá la Real.—Fecha en que comienza el derecho a devengar haberes, primero Enero 37.

Juan Espejo Lara.—Arjonilla.—Andújar.—4 Marzo 37.

Agustín Poyatos Aguilar.—Baillén.—La Carolina.—Primer Enero 37.

Francisco Collado Merino.—Navas de S. Juan.—Idem.—Idem.

José García Silva.—Villches.—Id.—Idem.

Francisco Segura Romero.—Peal de Becerro.—Cazonla.—Idem.

José M. Contreras Maesso.—Pozo Alcón.—Idem.—8 Enero 37.

Francisco Soriano Rus.—Cambil.—Huelma.—Primer Enero 37.

Baltasar Olid Pérez.—Mancha Real.—Mancha Real.—Idem.

Juan Bonoso Mengibar.—Pegalar.—Idem.—10 Febrero 37.

Manuel Ansino Párraga.—Fuensanta de Martos.—Martos.—11 Marzo 37.

Rodrigo Quevedo Parra.—Valdepeñas de Jaén.—Idem.—Primer Enero 37.

José Samblas Juárez.—Puerta de Segura (La).—Orcera.—Idem.

Ginés Navarrete Redondo.—Sabote.—Ubeda.—Idem.

Pedro Ruzafa Torres.—Torreperogil.—Idem.—Idem.

Enrique Yuste Higuera.—Santisteban de Santisteban.—Villacarrillo.—Idem.

Enrique Yuste Higuera.—Santisteban del Puerto.—Idem.—Idem.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha resuelto que, con carácter interino y a reserva de cuan-

to oportunamente se establezca y acuerde respecto de su situación definitiva, continúen en el ejercicio del cargo los Alguaciles de los Juzgados Municipales comprendidos en la relación adjunta, cuyos destinos se expresan, quienes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 4 de Enero próximo pasado, percibirán el sueldo anual de 3.000 pesetas, correspondiente a su categoría, según las establecidas para estos funcionarios en las plantillas anejas al Decreto citado, abonable con cargo al crédito extraordinario concedido al efecto; entendiéndose devengados tales haberes desde la fecha que para cada uno se consigna, previa diligencia extendida en la credencial correspondiente, una vez reintegrada en la forma que la Ley del Timbre determina, que acredite la de posesión en el expresado cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 3 de Agosto de 1937.

#### MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Relación de Alguaciles de los Juzgados Municipales, pertenecientes a la Audiencia de Guadalajara, a quienes, con carácter interino, se asigna el sueldo anual de 3.000 pesetas, según Orden ministerial de esta fecha:

Lorenzo Machón Gómez.—Pueblo, Guadalajara.—Partido judicial, Guadalajara.—Fecha en que comienza el derecho a devengar haberes, 1 Enero 37.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha resuelto que, con carácter interino y a reserva de cuanto oportunamente se establezca y acuerde respecto de su situación definitiva, continúen en el ejercicio del cargo los Jueces municipales suplentes comprendidos en la relación adjunta, cuyos destinos se expresan, quienes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 4 de Enero próximo pasado, devengarán los haberes reglamentarios, en caso de suplencia, a razón del sueldo anual de 1.500, 3.000 y 5.000 pesetas asignado a su categoría, según las establecidas en el Decreto citado, abonables con cargo al crédito extraordinario concedido al efecto; entendiéndose adquirido el derecho al devengo de tales haberes desde la fecha que para cada uno se consigna,

previa diligencia extendida en la credencial correspondiente, una vez reintegrada en la forma que la Ley del Timbre determina, que acredite la de posesión en el expresado cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 31 de Julio de 1937.

#### MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Relación de Jueces municipales suplentes, pertenecientes a la Audiencia de Castellón, a quienes, con carácter interino, se reconoce el derecho a devengar reglamentariamente haberes de sustitución, a razón de los que a continuación se expresan, asignados a los respectivos propietarios, según Orden ministerial de esta fecha

A razón del sueldo anual de 1.500 pesetas:

Victorino Castellet Martín.—Pueblo, Benlloch.—Partido judicial, Castellón.—Fecha en que comienza el derecho a devengar haberes, 1 Enero 37.

Manuel Fabregat Ribes.—Cabanes.—Idem.—Idem.

Francisco Silvelt Tambor.—Oropesa.—Idem.—Idem.

José Cortés Villaplana.—Torreblanca.—Idem.—Idem.

José Bachero Martínez.—Alcora.—Lucena del Cid.—Idem.

José Ibáñez Salas.—Castillo de Villamalefa.—Idem.—11 Febrero 37.

Miguel Aparici Salvador.—Lucena del Cid.—Idem.—1 Enero 37.

Manuel Solsona Celades.—Ludiente.—Idem.—Idem.

José María Calatayud Tomás.—Suevas.—Idem.—Idem.

Francisco Peris Escrig.—Vistabella del Maestrazgo.—Idem.—Idem.

Manuel Banajes Silvestre.—Zucaina.—Idem.—Idem.

José María Franch Forner.—Bechí.—Nules.—Idem.

Joaquín Ramón Mora.—Chilches.—Idem.—Idem.

Vicente Pitarch Martí.—Eslda.—Idem.—Idem.

Manuel Canós Piquer.—Moncófar.—Idem.—Idem.

Juan José García Pallarés.—Tales.—Idem.—Idem.

Miguel Ferrandis Casino.—Villavieja.—Idem.—Idem.

José Gil Balaguer.—Algimia de Almonacid.—Segorbe.—Idem.

José Portollés Torregón.—Altura.—Idem.—Idem.

Victorino Latorre Molina.—Castellonovo.—Idem.—Idem.

Salvador Soriano Soriano.—Soneja.—Idem.—Idem.

José Caballer Querol.—Rosell.—Vinaroz.—Idem.

Vicente Pavia Baila.—San Joige.—Idem.—Idem.

Vicente Ayza Alviol.—Peñíscola.—Idem.—Idem.

Domingo Borrás Angles.—Catig.—Idem.—Idem.

José Bellmunt Peraire.—Albocácer.—Albocácer.—Idem.

José Beltrán Salvador.—Benasal.—Idem.—Idem.

Joaquín Adell Roca.—Catí.—Idem.—Idem.

Jaime Fabregat Selma.—Cuevas de Vinromá.—Idem.—Idem.

Fabián Sales Vidal.—Culla.—Idem.—Idem.

Antonio Mateo Ferrando.—Sierra Engarcerán.—Idem.—Idem.

José V. Barreda Puig.—Tirig.—Id.—Idem.

Joaquín Centelles Saura.—Villanueva de Alcolea.—Idem.—Idem.

José Ortiz Orensa.—Ares del Maestre.—Morella.—Idem.

Joaquín Barreda Costa.—Castellfort.—Idem.—Idem.

Manuel Perol Peris.—Cinctotes.—Idem.—Idem.

Manuel Mestre Boix.—Forcall.—Id.—Idem.

Domingo Meseguer Cardona.—Vallibona.—Idem.—Idem.

Manuel Temprado Martí.—Zorita del Maestrazgo.—Idem.—Idem.

Miguel Pruñonosa Querol.—Salsadella.—San Mateo.—Idem.

Pascual Cabannes Bellat.—Traiguera.—Idem.—Idem.

Vicente Guardiola Beltrán.—Chért.—Idem.—Idem.

Jaime Puig Giner.—San Mateo.—Idem.—Idem.

Francisco Cifré Casulla.—Canet lo Roig.—Idem.—Idem.

Sebastián Romero Pareja.—La Jana.—Idem.—Idem.

A razón del sueldo anual de 3.000 pesetas:

Julián Ferrer Adell.—Morella.—Morella.—1 Enero 37.

Vicente Devis García.—Nules.—Nules.—Idem.

José Font Bonig.—Vall de Uxó.—Idem.—Idem.

Manuel Simón Soriano.—Segorbe.—Segorbe.—3 Mayo 37.

A razón del sueldo anual de 5.000 pesetas:

Alberto Cortés Fesect.—Villarreal.—Castellón.—1 Enero 37.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha resuelto que, con carácter interino y a reserva de cuanto oportunamente se establezca y acuerde respecto de su situación definitiva, continúen en el ejercicio del cargo los Auxiliares de los Juzgados Municipales comprendidos en la relación adjunta, cuyos destinos se expresan, quienes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 4 de Enero próximo pasado, percibirán el sueldo anual de 3.000 pesetas, correspondiente a su categoría, según las establecidas para estos funcionarios en las plantillas anejas al Decreto citado, abonable con cargo al crédito extraordinario concedido al efecto; entendiéndose devengados tales haberes desde la fecha que para cada uno se consigna, previa diligencia extendida en la credencial correspondiente, una vez reintegrada en la forma que la Ley del Timbre determina, que acredite la de posesión en el expresado cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 3 de Agosto de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Relación de Auxiliares de los Juzgados Municipales pertenecientes a la Audiencia de Guadalajara, a quienes, con carácter interino, se asigna el sueldo anual de 3.000 pesetas, según Orden ministerial de esta fecha:

Federico Torres Muñoz.—Pueblo, Guadalajara.—Partido judicial, Guadalajara.—Fecha en que comienza el derecho a devengar haberes, 1 Enero 37.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha resuelto que, con carácter interino y a reserva de cuanto oportunamente se establezca y acuerde respecto de su situación definitiva, continúen en el ejercicio del cargo los Fiscales municipales propietarios comprendidos en la relación adjunta, cuyos destinos se expresan, quienes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 4 de Enero próximo pasado, percibirán el sueldo anual de 500 pesetas, correspondiente a su categoría, según las establecidas para estos funcionarios en las plantillas anejas al Decreto citado, abonable con cargo al crédito extraordinario concedido al efecto; entendiéndose devengados tales haberes desde la fecha que para

cada uno se consigna, previa diligencia extendida en la credencial correspondiente, una vez reintegrada en la forma que la Ley del Timbre determina, que acredite la de posesión en el expresado cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 3 de Agosto de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Relación de Fiscales municipales propietarios, pertenecientes a la Audiencia de Guadalajara, a quienes, con carácter interino, se asigna el sueldo anual de 500 pesetas, según Orden ministerial de esta fecha:

Félix Cuevas Carpintero.—Pueblo, Budia.—Partido judicial, Brihuega.—Fecha en que comienza el derecho a devengar haberes, 1 Enero 37.

Regino del Castillo Arcediano.—Zaorejas.—Cifuentes.—Idem.

Martín Redondo Baños.—El Casar Talamanca.—Guadalajara.—Idem.

Tomás Vázquez Vázquez.—Chiloches.—Idem.—Idem.

Antonio de la Fuente Cortés.—Horche.—Idem.—Idem.

Francisco Alcalde Cavo.—Marchamalo.—Idem.—Idem.

Mariano Camarero Alcocer.—Albatalde de Zorita.—Pastrana.—Idem.

Vicente Rodríguez Cuesta.—Albares.—Idem.—Idem.

Joaquín Hernando Alba.—Aimonoid de Zomita.—Idem.—Idem.

Francisco Martínez Otero.—Almoguera.—Idem.—Idem.

Sixto Llara y Llerena.—Illana.—Idem.—Idem.

Joaquín Santiago Sáez.—Pastrana.—Idem.—Idem.

Florencio de la Fuente González.—Peñalver.—Idem.—Idem.

Mariano Cortés Caballero.—Tendilla.—Idem.—Idem.

Juan Sánchez Sánchez.—Yebra.—Idem.—Idem.

Eugenio Yebra Albarracín.—Auñón.—Sacedón.—Idem.

Mariano Tierraseca Moreno.—Pareja.—Idem.—Idem.

Gregorio López Palomo.—Sacedón.—Idem.—Idem.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha resuelto que, con carácter interino y a reserva de cuanto oportunamente se establezca y acuerde respecto de su situación definitiva, continúen en el ejercicio del

cargo los Secretarios suplentes de los Juzgados Municipales comprendidos en la relación adjunta, cuyos destinos se expresan, quienes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 4 de Enero próximo pasado, devengarán los haberes reglamentarios, en caso de suplencia, a razón del sueldo anual de 4.500 pesetas asignado a su categoría, según las establecidas en el Decreto citado, abonables con cargo al crédito extraordinario concedido al efecto; entendiéndose adquirido el derecho al devengo de tales haberes desde la fecha que para cada uno se consigna, previa diligencia extendida en la credencial correspondiente, una vez reintegrada en la forma que la Ley del Timbre determina, que acredite la de posesión en el expresado cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 3 de Agosto de 1937.

**MANUEL DE IRUJO Y OLLO**

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Relación de Secretarios suplentes de los Juzgados Municipales, pertenecientes a la Audiencia de Guadalajara, a quienes, con carácter interino, se reconoce el derecho a devengar reglamentariamente haberes de sustitución, a razón de los que a continuación se expresan, asignados a los respectivos propietarios, según Orden ministerial de esta fecha

A razón del sueldo anual de 4.500 pesetas:

Martín Cipriano García del Valle.—Pueblo, Guadalajara.—Partido judicial, Guadalajara.—Fecha en que comienza el derecho a devengar haberes, 1 Enero 37.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha resuelto que, con carácter interino y a reserva de cuanto oportunamente se establezca y acuerde respecto de su situación definitiva, continúen en el ejercicio del cargo los Secretarios propietarios comprendidos en la relación adjunta, cuyos destinos se expresan, quienes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 4 de Enero próximo pasado, percibirán el sueldo anual de 3.000, 4.500 y 6.000 pesetas, correspondiente a su categoría, según las establecidas para estos funcionarios en las plantillas anejas al Decreto citado, abonable con car-

go al crédito extraordinario concedido al efecto; entendiéndose devengados tales haberes desde la fecha que para cada uno se consigna, previa diligencia extendida en la credencial correspondiente, una vez reintegrada en la forma que la Ley del Timbre determina, que acredite la de posesión en el expresado cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 31 de Julio de 1937.

**MANUEL DE IRUJO Y OLLO**

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Relación de Secretarios propietarios de los Juzgados Municipales, pertenecientes a la Audiencia de Jaén, a quienes, con carácter interino, se asignan los sueldos que a continuación se expresan, según Orden ministerial de esta fecha

Con el sueldo anual de 3.000 pesetas:

Salvador Castillo Peñalver.—Pueblo, Castillo de Locubín.—Partido judicial, Alcalá la Real.—Fecha en que comienza el derecho a devengar haberes, 1 Enero 37.

Francisco Ramírez Cañones.—Arjonilla.—Andújar.—1 Marzo 37.

José Muñoz Cubero.—Marmolejo.—Idem.—1 Enero 37.

Francisco Aguilar Garrido.—Navas de S. Juan.—La Carolina.—Idem.

Melchor García Salazar.—Vilches.—Idem.—Idem.

Francisco del Castillo Salido.—Cabra Sto. Cristo.—Huelma.—Idem.

Patricio López Irañola.—Cambil.—Idem.—Idem.

Tomás López Gómez.—Huelma.—Idem.—Idem.

Valentín Bello de la Cruz.—Mancha Real.—Mancha Real.—Idem.

Miguel Martínez Martínez.—Pegalajar.—Idem.—3 Febrero 37.

Miguel Moya Moya.—Fuensanta de Martos.—Martos.—11 Marzo 37.

Carlos Quevedo Parra.—Valdepeñas de Jaén.—Idem.—1 Enero 37.

Alfonso Marín Artero.—Santiago de la Espada.—Orcera.—Idem.

Luis Campos Expósito.—Sarriote.—Ubeda.—Idem.

Francisco Fonta Figueras.—Torreporojil.—Idem.—Idem.

Francisco Benítez Alcázar.—Castellar Santisteban.—Villacarrillo.—Id.

Juan Anaya Matarán.—Iznatoraf.—Idem.—26 Enero 37.

Francisco de P. Clavijo Fernández.—Santisteban del Puerto.—Idem.—1 Enero 37.

Con el sueldo anual de 4.500 pesetas:

Amador Fernández Peña.—Alcaudete.—Alcalá la Real.—1 Enero 37.

Dionisio Ales Castilla.—Andújar.—Andújar.—Idem.

Juan Santos Galindo Martínez.—Mengíbar.—Idem.—Idem.

Manuel Rodríguez Rodríguez.—Baeza.—Baeza.—Idem.

Emilio de la Torre Berdejo Leiva.—La Carolina.—La Carolina.—Idem.

Tomás I. Ortiz Muñoz.—Cazorla.—Cazorla.—Idem.

Francisco Sánchez Pérez.—Quesada.—Idem.—Idem.

José Gálvez Santiago.—Martos.—Martos.—Idem.

Juan A. Ortiz Alvarez.—Torredonjimeno.—Idem.—Idem.

Prudencio Moya Altondoa.—Jódar.—Ubeda.—Idem.

Juan Blanca Casanova.—Ubeda.—Idem.—Idem.

Horacio Asensio Sánchez.—Beas de Segura.—Villacarrillo.—3 Febrero 37.

Miguel del Arco Quevedo.—Villacarrillo.—Idem.—1 Enero 37.

Juan de D. Nogués Moreno.—Villanueva Arzobispo.—Idem.—Idem.

Con el sueldo anual de 6.000 pesetas:

Amador Gámez Leiva.—Jaén.—Jaén.—1 Enero 37.

Juan Martín García.—Linares.—Linares.—Idem.

Ilmo. Sr.: Viene observándose por este Ministerio que las autoridades judiciales no cumplen en todos los casos los preceptos contenidos en la vigente legislación, en lo que respecta a las comunicaciones y partes que deben dar a los Directores de las prisiones o a la Dirección general correspondiente, con respecto a la situación penitenciaria de los detenidos y a los cambios que experimenta la misma, conforme a las vicisitudes sumariales de índole variada que modifican el estado personal de los encausados.

Preceptos de la Ley de Enjuiciamiento criminal y del Reglamento de los Servicios de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930 imponen la rigurosa observancia de tales requisitos. Dispone el artículo 505 de la Ley Procesal que para llevar a efecto el auto de prisión será preciso expedir el oportuno mandamiento al Jefe de la cárcel que deba recibir al preso. Recuerda el artículo 108 del Reglamento de 1930 la necesidad de cumplir dicho precepto y el 110 establece que no se podrá admitir a ningún penado en las prisiones centrales sin que se haya recibido previamente de la Dirección general del ramo la correspondiente orden de destino, equivalente a la de ingreso, para la obtención de la cual es evidente que el Tribunal senten-

ciador deberá dar cuenta a la Dirección general, en la forma preceptuada en las disposiciones vigentes, de la sentencia recaída y pena impuesta al reo, a fin de que se pueda proceder por aquel centro a determinar el establecimiento en que debe ingresar el condenado.

Por su parte, el artículo 116 del citado Reglamento penitenciario determina que la libertad de los detenidos y presos sólo podrá ser acordada por los jueces o Tribunales que entiendan en los procesos respectivos y mediante mandamiento que se librará al Director o Jefe del establecimiento para que aquélla tenga lugar, y el artículo octavo del repetido Reglamento establece categóricamente que es la Dirección de Prisiones la única entidad facultada para disponer el destino de los reos sentenciados por los Tribunales de Justicia de la Nación y para ordenar el traslado de aquéllos de una prisión a otra; finalmente el artículo 13 preceptúa que la traslación de penados de una prisión a otra para la práctica de diligencias judiciales quedará restringida a los casos en que sea absolutamente indispensable, a juicio del Tribunal o Juez competente que lo solicite, y una vez evacuada la diligencia que motivare el traslado, la autoridad judicial tendrá que comunicarlo al Director o Jefe de la prisión donde el transferido se encuentre, a fin de que la Dirección general disponga se reintegre el penado al establecimiento de su procedencia.

Por ello, y a fin de que se dé cumplimiento a los preceptos enumerados en la presente Orden y a cuantos otros tuvieren conexión con ellos, sírvase V. I. recordar su aplicación a los diversos jueces y Tribunales de esa provincia, acusando recibo de la presente.

Valencia, 6 de Agosto de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señores Presidentes de las Audiencias y de los Tribunales Populares de ...

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me concede el párrafo d) del artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936 y en atención a hallarse en ignorado paradero,

Este Ministerio ha tenido a bien decretar la separación definitiva del servicio, disponiendo que cause baja en el escalafón de su clase, de don Julián Lucas Rodríguez, Oficial del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 4.000 pesetas, destino en la prisión

de partido de Mantos y en situación actual de suspenso provisional de empleo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 6 de Agosto de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Gobierno del País Vasco, en atención a los servicios judiciales que prestaba el interesado y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 15 de Agosto de 1936, convertido en Ley por la de 19 de Diciembre del propio año,

Este Ministerio acuerda nombrar Juez de Primera Instancia e Instrucción interino a don Agustín Acrotia Irazabal, que pasará a desempeñar el Juzgado de Puebla de Alcocer, en la provincia de Badajoz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 6 de Agosto de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Presidente del Jurado de Urgencia de Jaén, visto el informe favorable del Presidente de dicha Audiencia y de conformidad con lo preceptuado en la Orden de 16 de Diciembre de 1935, en relación con el Decreto de 4 de Enero último,

Este Ministerio acuerda nombrar Auxiliares, con carácter interino, del mencionado Jurado de Urgencia, a don Angel del Moral Velasco, Auxiliar de la Agrupación de Jurados Mixtos de Jaén; a don José García Campos, Secretario de Juzgado Municipal, y a don Fernando Cárdenas García, Auxiliar de la Fiscalía de la mencionada capital.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 6 de Agosto de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Presidente de la Audiencia de Murcia y de conformidad con lo preceptuado en la Orden de 16 de Diciembre de 1936, en relación con el Decreto de 4 de Enero último,

Este Ministerio acuerda nombrar,

para la plaza de Secretario interino del Tribunal Popular de la expresada capital, a don Enrique Belando López, y para los cargos de Auxiliares interinos del mismo, a don José López Pérez y a don Pedro López García.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 7 de Agosto de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### ORDENES

He dispuesto quede sin efecto la Orden ministerial de ayer (GACETA número 218), por la que se nombra Director de la Escuela Naval Popular al Teniente de Navío don Vicente Ramírez Togados.

Valencia, 6 de Agosto de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señores...

Vengo en nombrar Jefe de Orden público de la Base Naval de Cartagena al Mayor de Infantería don Carlos Alberto Calderón.

Valencia, 7 de Agosto de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señores...

Por su conducta y falta de civismo,

Vengo en disponer cese como Mayor-domo en la Flota Pedro Laza Garay, el cual no podrá en lo sucesivo desempeñar destino alguno en las Bases, buques o dependencia de la Marina.

Valencia, 5 de Agosto de 1937.

INDALECIO PRIETO

## MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiéndose separado, por Decreto de 6 de Junio de 1937, las funciones políticas y administrativas que, respectivamente, corresponden a las Juntas de Fincas Urbanas Incau-

tadas, las que enumera detalladamente, y a las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial, se hace preciso proceder de una manera urgente a dictar normas con sujeción a las cuales se ha de organizar en su parte administrativa el servicio de incautaciones y su administración de las fincas urbanas y solares incautados, cuyos propietarios se encuentren incurso en las responsabilidades que establece el Decreto de 27 de Septiembre de 1936, por demandarlo así no solamente el servicio mismo, sino el hecho de haber sido rectificado este último Decreto y sus disposiciones complementarias por la separación de funciones aludida y también la necesidad de dotar de una organización adecuada a la «Administración Especial de Fincas Urbanas y Solares Incautados de la provincia de Madrid», creada por O. M. de 30 de Abril del corriente año y convalidada en el artículo primero del Decreto de referencia de 6 de Junio último, y a las restantes Administraciones que con este carácter especial puedan crearse por este Ministerio, haciendo uso de la autorización que a estos efectos le concede el expresado artículo.

Por lo expuesto, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo quinto del Decreto de 6 de Junio de 1937,

Este Ministerio ha acordado aprobar las siguientes normas, a las que, juntamente con las en vigor no modificadas, habrá de ajustarse la organización y funcionamiento de las Administraciones Especiales de Fincas Urbanas y Solares Incautados que existan o puedan crearse en lo sucesivo, y, en general, con ligeras variantes en cuanto a la organización, las restantes Administraciones de Propiedades y Contribución territorial:

Artículo primero. Las Administraciones Especiales de Fincas Urbanas y Solares Incautados deberán administrar directamente las fincas urbanas y solares incautados hasta las enciavadas en los pueblos a los que alcance su jurisdicción y ello fuera posible. Estos nuevos organismos estarán regidos por un funcionario de los Cuerpos que dependen del Ministerio de Hacienda, nombrado por Orden ministerial, que será el Jefe de todos los servicios de la misma.

El Administrador especial tendrá a su cargo:

Primero. Las funciones de dirección e inspección de los servicios que a estos organismos se asignan.

Segundo. Las ordenadoras de gastos y pagos que se deriven de la función de administración de las fincas

urbanas y solares incautados, con las limitaciones que se establezcan en lo sucesivo.

Tercero. Ejercer todas las funciones que las disposiciones dictadas hasta la fecha asignan a los Administradores de Propiedades y Contribución territorial.

Cuarto. Elevar a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, con su conformidad o reparos, las propuestas que se le formulen que requieran este trámite.

Quinto. Tomar los acuerdos a que se refiere el apartado a) del número primero del artículo octavo de la Orden ministerial de 22 de Octubre de 1936.

Sexto. Cumplir la obligación establecida en el primer párrafo del apartado a) del número segundo del artículo octavo de la Orden ministerial citada.

Séptimo. Determinar o fijar, de acuerdo con los Jefes de las Secciones Técnica de Obras y de Intervención y Contabilidad, las obras de reparación que por su escasa cuantía, importancia y urgencia puedan ser autorizadas directamente por la Sección Técnica de Obras.

Artículo segundo. Las Administraciones Especiales de Fincas Urbanas y Solares Incautados se organizarán, para el mejor cumplimiento de la misión que se les confía, en las Secciones o dependencias siguientes:

Técnica de Obras.

Administrativa.

Intervención y Contabilidad.

Asesoría Jurídica.

Caja.

El personal que preste sus servicios en estos organismos será expresamente designado por O. M., siendo también necesario este requisito para el desempeño de alguna Jefatura, ya sea de Sección o de Negociado. A estos efectos, y sin que sea requisito indispensable, se formularán propuestas por los Administradores del Estado, las cuales, previamente informadas por los Delegados y Subdelegados de Hacienda, se remitirán a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial para que por la superioridad pueda adoptarse la resolución procedente. Las propuestas que recaigan en funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Abogados del Estado, después de los informes de los Delegados y Subdelegados de Hacienda, se remitirán a la Dirección general de lo Contencioso del Estado para su curso a la superioridad, que dictará el oportuno acuerdo.

Artículo tercero. La Sección Técnica de Obras estará compuesta por

personal de los Cuerpos del Ministerio de Hacienda, de Arquitectos, Aparejadores, Administrativo y Auxiliar que se consideren necesarios, recayendo las Jefaturas de la Sección y Negociados en funcionarios del Cuerpo de Arquitectos.

El Jefe de la Sección tendrá a su cargo:

Primero. El despacho de las consultas que se formulen por los interesados o por las demás Secciones.

Segundo. La dirección e inspección del funcionamiento de todos los servicios de la misma.

Tercero. Las propuestas a la superioridad de los diferentes proyectos a realizar en los inmuebles, conducentes a obtener de ellos un mayor rendimiento económico, social o de adaptación, así como la de aquellas obras que supongan gastos extraordinarios en la forma que determina el número segundo del artículo séptimo de la Orden ministerial de 22 de Octubre de 1936, previos acuerdos o reparos de los Administradores del Estado.

Cuarto. Bajo su inmediata dirección se formará un fichero técnico de fincas urbanas y solares incautados, con el fin de que las incautaciones respondan a un fin social.

Este fichero constará de los siguientes datos:

Primero. Descripción física del inmueble, con la especificación de linderos, superficie cubierta y descubierta, número de plantas, número de viviendas, y dentro de éstas, número de habitaciones, cubicación, orientación, ventilación, clase de materiales empleados en la construcción, etc.

Segundo. Servicios complementarios de agua, luz, calefacción, ascensores, baños, etc.

Tercero. Valoración del inmueble, con indicación de cargas hipotecarias o de cualquier otra clase, si las hubiere; rentabilidad del mismo, contribución y arbitrios municipales por que tributa y gastos fijos de entretenimiento.

Para la formación del fichero de referencia se recogerán todos los datos y antecedentes que existan de los inmuebles en las diferentes dependencias del Estado.

La Sección Técnica de Obras se dividirá, para su mejor funcionamiento, en los siguientes Negociados:

A) Negociado de incautaciones. Tendrá a su cargo:

Primero. La labor de las incautaciones de fincas urbanas y solares cuyos propietarios estén incurso en las responsabilidades que establece el Decreto de 27 de Septiembre de 1936 y la O. M. de 16 de Abril último; a

estos efectos, los funcionarios adscritos a este Negociado realizarán estas funciones por delegación del Administrador especial de fincas urbanas y solares incautados, desplazándose a las fincas objeto de las incautaciones suscribiendo las «Actas» correspondientes y ordenando la fijación de pasquines en los sitios adecuados.

Segundo. La resolución de las incidencias que motiven las alteraciones de las rentas que se produzcan, determinando las rentas nuevas en aquellos locales que se precisen.

B) Negociado de Conservación: Tendrá a su cargo las labores propias para la realización de las funciones técnicas que lleva expresa su denominación, las cuales se clasifican en la siguiente forma:

a) Avisos: Los funcionarios a quienes se asignen estas funciones recogerán las solicitudes que, ya por escrito, verbal o telefónicamente, formulen las personas o entidades interesadas en la conservación o reparación de los defectos que se puedan producir en sus viviendas respectivas o por los porteros de las fincas, avisos estos que serán sentados en un libro registro, encargándose diariamente el Arquitecto Jefe de Sección de la propuesta de distribución de los avisos que a su juicio necesiten informe técnico, el cual se evacuará en el plazo máximo de 48 horas.

Si como consecuencia de un aviso hubiese necesidad de solicitar licencia municipal de construcción de obra, con presentación de Memoria, proyecto, presupuesto y dirección facultativa el Arquitecto Jefe propondrá la designación de los facultativos que deban realizar dicho trabajo, fijando de antemano el plazo máximo de entrega de documentos, en armonía con la importancia de la obra a ejecutar.

Las propuestas a que se refiere este apartado serán resueltas por los Administradores especiales.

b) Presupuestos: Una vez evacuado el informe a que se refiere el segundo párrafo del apartado anterior, los funcionarios a quienes se asignen estas funciones harán constar, en el caso de que las obras puedan realizarse por las cuadrillas de obreros que se formarán y organizarán en la medida que permitan las circunstancias, el importe de las mismas, con detalle de mano de obra y material puesto en obra, y en el caso de que esto no fuera posible, solicitarán presupuesto a diversas casas industriales de cada ramo, en armonía con las indicaciones de los informes técnicos, para ser estudiados en lo que se refiere a precio unitario y de obra.

La dirección y recepción de las obras estará a cargo de los funcionarios que emitieron sus informes sobre la realización de las mismas.

c) Facturas: Una vez realizadas las obras y presentadas por triplicado por las respectivas casas industriales adjudicatarias, las facturas correspondientes se estudiarán y computarán detenidamente por los funcionarios a quienes se asignen estas funciones; en estas facturas se consignarán propuestas de aprobación por los Arquitectos directores, pasando diariamente, mediante índice, a la Sección de Intervención y Contabilidad, la que en un plazo de dos días las fiscalizará, requisito indispensable para que pueda ser abonado su importe, previos el acuerdo de los Administradores especiales y la expedición de los pertinentes mandamientos de pago.

Aquellas facturas que se refieran a obras de tan escasa cuantía e importancia que, habiendo sido previamente autorizadas por la Sección Técnica de Obras, no exijan la fiscalización facultativa, deberán venir diligenciadas por el portero y el inquilino, que certifiquen que efectivamente la obra se ha realizado, quedándoles a los facultativos de esta Sección la función de proponer la aprobación de los precios unitarios o las modificaciones que estimen pertinentes con respecto a la cuantía de estos precios.

Si en algún caso se presentaran facturas que no hayan cumplido con los requisitos que esta Orden ministerial establece, por una sola vez, se seguirá el procedimiento de redactar un informe facultativo en el que se determine no solamente la necesidad de la obra en armonía con las circunstancias, sino también la corrección de los precios unitarios y la bondad de la reparación hecha.

Estos funcionarios también tendrán a su cargo el registro, inspección y propuesta urgente sobre la conveniencia de la continuidad de la vigencia del gran número de contratos existentes relativos a los diversos «Servicios complementarios» de las fincas urbanas y solares incautados, y las propuestas para el pago de las facturas que se formulen por el cumplimiento de las condiciones marcadas por los expresados contratos.

A pesar de lo anteriormente dispuesto y sin perjuicio de que los contratos relativos al suministro del alumbrado eléctrico, consumo de agua y teléfono sean estudiados en la forma expuesta, los recibos correspondientes a la realización de estos servicios se presentarán directamente en la Sección de Intervención y Contabilidad.

Al presentarse las facturas de obras realizadas en la Sección Técnica de Obras deberá reseñarse el recibo corriente de la Contribución industrial.

Artículo cuarto. La Sección Administrativa estará compuesta por personal administrativo y auxiliar del Ministerio de Hacienda.

El Jefe de la Sección tendrá a su cargo:

Primero. El despacho de las consultas que se formulen.

Segundo. La dirección e inspección del funcionamiento de todos los servicios a la Sección encomendados.

Tercero. La expedición, con el visto bueno del Administrador, de las certificaciones que han de servir de cabeza de los expedientes individuales de incautación a que se refiere el artículo cuarto de la O. M. de 3 de Octubre de 1936.

Cuarto. La formación, de conformidad con los Administradores especiales o de Propiedades y Contribución territorial, de las propuestas del personal de Recaudadores o Cobradores, las que serán resueltas de la manera más conveniente por la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.

Con el fin de que los nombramientos en la actualidad existentes de Recaudadores o Cobradores puedan tener o no su convalidación por el expresado centro directivo, en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE LA REPUBLICA se enviará la relación detallada de los mismos debidamente informada.

Las remuneraciones que se asignen a este personal serán las que se fijen y se aprueben dentro de los Presupuestos a que se refiere el artículo séptimo de la Orden ministerial de 16 de Abril último, pudiendo ser fija o variable, consistiendo en este caso en un tanto por ciento sobre la cobranza íntegra que cada uno efectúe o sobre la obtenida por todos ellos, con el fin de que sea repartida por partes iguales.

Será obligación de los mismos realizar la cobranza de recibos de alquileres o de servicios complementarios, incluidos en los contratos de arrendamiento, dentro de los plazos voluntarios de cobranza y con arreglo a las disposiciones que estén en vigor o puedan dictarse en lo sucesivo, y, además, satisfacer, si ello se creyere conveniente, a juicio de los Administradores especiales o de Propiedades, los gastos fijos de portoría, limpieza, sereno, etcétera, que se acuerden, entregando diariamente estos justificantes a la



Sección de Intervención y Contabilidad para su fiscalización y contabilización inmediata.

Para ser nombrado o convalidado el nombramiento de Recaudadores o Cobradores será necesario demostrar lealtad al régimen legítimo de la República y, además, que por un establecimiento, entidad o empresa industrial o mercantil se garantice su gestión administrativa.

A pesar de lo dispuesto anteriormente, en caso de incumplimiento de las obligaciones que les correspondan, quedan facultados los Administradores especiales o de Propiedades y Contribución territorial para dejar a los Recaudadores o Cobradores suspensos de empleo y sueldo, dando cuenta inmediata a la Dirección general de Propiedades para su resolución definitiva.

Quinto. La formación de las propuestas del personal de porteros de las fincas urbanas y solares incautados, las cuales, con la conformidad de los Administradores especiales o de Propiedades y Contribución territorial, se remitirán a la Dirección general de esta denominación para la resolución oportuna, proponiendo a los citados Administradores las medidas transitorias que fueren necesarias para que no queden abandonados estos cargos mientras no recaiga resolución definitiva.

Los porteros que existan en la actualidad serán respetados, salvo que se demuestre su deslealtad al régimen, siendo necesario, para cubrir las vacantes que se produzcan, que los aspirantes estén avalados política o sindicalmente.

Las remuneraciones de este personal serán las que se determinen con arreglo a las disposiciones vigentes.

Sexto. Bajo su inmediata dirección se formará un fichero de porteros en el que se destinará una ficha a cada uno de ellos, expresándose nombre, apellidos, fincas, números del teléfono, cantidad o cantidades a percibir según contrato, condiciones especiales del mismo, su firma y rúbrica y, en general, todos aquellos datos que se consideren precisos, entregándose a cada portero una tarjeta de identidad con los que se consideren necesarios.

La Sección se dividirá, para su mejor funcionamiento, en los siguientes Negociados:

Negociado de Contratos. Tendrá a su cargo:

Primero. La redacción de los contratos de inquilinato corrientes, anotando su extinción por desistimiento de los inquilinos o por cualquier causa, los cuales autorizará con su firma

si para ello se delegó expresamente por los Administradores del Estado.

Segundo. Las propuestas de resolución de las incidencias que por causa de los mismos se produzcan.

Tercero. La formación de una relación diaria de los contratos celebrados que con los mismos se remitirá a la Sección de Intervención y Contabilidad.

Cuarto. La formación de un fichero de pisos desalquilados para que el público pueda tener en todo momento conocimiento de los mismos, con sus características.

Quinto. La formación del fichero de arrendamiento de fincas a que se refiere el artículo segundo de la Orden ministerial de 22 de Octubre de 1936.

B) Negociado de Extensión de Recibos y Pliegos de cargo. Tendrá a su cargo:

Primero. La labor propia del llenado de los recibos, la que se realizará, si fuera posible, por medio de procedimiento mecánico, y la formación de una relación de los mismos para que en este último caso puedan ser custodiados en caja mediante la expedición del oportuno mandamiento de ingreso.

Mientras no se pueda disponer de estos medios mecánicos, la custodia de los recibos será obligación de este Negociado hasta su entrega a los Recaudadores o Agentes encargados de su cobranza.

En los recibos extendidos por procedimientos mecánicos tendrá que reseñarse, como mínimo, nombre del inquilino, finca y piso a que se refiera, mensualidad o período de tiempo a que corresponda y su importe.

Segundo. La formación de los pliegos de cargo que se formulen a los Recaudadores o Cobradores o a las personas a quienes se encomiende la cobranza en período voluntario, en vista de los datos contenidos en el fichero citado en el número 5 del apartado anterior. Si ello fuera necesario y con el fin de simplificar los servicios, estos pliegos de cargo se formarán uno por cada Recaudador o Cobrador, en los que consten los totales de cada una de las fincas.

Tercero. Las propuestas de resolución de las incidencias que se suscitaren.

C) Negociado de Inspección y Atrasos. Tendrá a su cargo:

Primero. La investigación de las fincas urbanas y solares incautados con el fin principal de determinar su situación económica, destino de sus viviendas, informando sobre su rentabilidad y medios procedentes para aumentarla.

Segundo. La recepción de los recibos devueltos por los Recaudadores o Cobradores, de la que se dará cuenta a la Sección de Intervención y Contabilidad, custodiándolos si en su llenado no se emplearon procedimientos mecánicos o relacionándolos si se dispuso de estos medios, para que puedan ser custodiados en la caja mediante la expedición del oportuno mandamiento de ingreso hasta la quema de los mismos o su entrega a los Agentes a quienes se encomiende la cobranza en período ejecutivo.

Tercero. Realizar con los recibos que se encuentren en período ejecutivo todas las operaciones necesarias para que su cobro pueda realizarse, como son formación de pliegos de cargo, etc., proponiendo, además, las medidas pertinentes para que su recaudación tenga efectividad en el más breve plazo posible para la resolución de las incidencias, etc., que puedan surgir y en evitación de los perjuicios que con su demora se han de producir al Tesoro.

D) Negociado de Registro general y Archivo. Tendrá a su cargo:

Primero. Anotar en sus libros, que serán los corrientes para esta clase de servicios, todos los documentos que tengan entrada y salida en las Administraciones Especiales o en las de Propiedades y Contribución territorial.

Segundo. El archivo de los expedientes que estén completamente ultimados.

Artículo quinto. La Sección de Intervención y Contabilidad estará compuesta por personal de los Cuerpos de Contabilidad del Estado y el Administrativo y Auxiliar del Ministerio de Hacienda que se considere necesario.

El Jefe de la misma, Interventor Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado, pertenecerá al Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado y tendrá a su cargo:

Primero. Ejercer la función interventora, con arreglo a las disposiciones vigentes, de todas las obligaciones y derechos que se liquiden a favor o en contra del Estado como consecuencia de la administración de fincas urbanas y solares incautados, cuidando de que no se realicen pagos relativos a gastos propios de las Administraciones Especiales o de Propiedades que no estuvieran incluidos en los presupuestos aprobados por la superioridad.

Segundo. La dirección e inspección de todos los servicios a la Sección encomendados.

Tercero. La formación del presupuesto a que se refiere el artículo séptimo.

timo de la Orden ministerial de 16 de Abril último, el cual, con la conformidad de los Administradores especiales o de Propiedades se elevará a la Dirección general de Propiedades con el fin de que por el Ministerio de Hacienda se adopte la resolución oportuna.

La Sección, para el mejor desenvolvimiento de su misión, se dividirá en los Negociados siguientes:

A) Negociado Fiscal. Tendrá a su cargo:

Primero. Preparar los informes que tengan que emitirse en todos los asuntos y expedientes en que se reconozcan o liquiden derechos u obligaciones a favor o en contra del Estado, o en aquellos casos en que los mismos sean solicitados.

Segundo. Preparar la fiscalización de los contratos de arrendamiento, que pasará a esta Sección diariamente, debidamente relacionados. Con el fin de que esta fiscalización pueda ser efectiva se consignará en los expresados contratos que los mismos no serán definitivos hasta cuarenta y ocho horas después de su celebración.

Tercero. Preparar la fiscalización de las facturas de luz, agua, teléfono y seguros, las que se presentarán debidamente relacionadas, si ello fuera posible, en este Negociado, por las personas o entidades que realizan estos servicios, las cuales, una vez fiscalizadas de conformidad, previos los acuerdos y expedición de los mandamientos de pago correspondientes, se pasarán a Caja para su abono.

Cuarto. Exigir la presentación de los recibos corrientes de la Contribución industrial como trámite previo a la fiscalización de toda clase de facturas.

Quinto. Realizar mensualmente liquidaciones a los Recaudadores o Cobradores, o personas encargadas de la cobranza, en períodos voluntario y ejecutivo, conjuntamente con el Negociado de Inspección y atrasos de la Sección Administrativa.

D) Negociado de Contabilidad. Tendrá a su cargo:

Primero. La contabilización de la gestión relativa a la Administración de las fincas urbanas y solares incautadas en la forma que determina el artículo 14 de la Orden ministerial de 22 de Octubre de 1936.

Segundo. La formación de las cuentas a que se refiere el artículo 11 de la expresada Orden ministerial.

Tercero. La formación de las cuentas por los gastos propios ocasionados en las Administraciones Especiales o de Propiedades y Contribución

territorial, ajustados a los presupuestos aprobados por la superioridad.

Cuarto. En materia de ingresos a realizar en la Caja:

a) Cuidará de que los Recaudadores o personas encargadas de la cobranza realicen ingresos diariamente a cuenta de las liquidaciones que mensualmente habrán de realizarse, expidiendo a nombre de cada Agente un mandamiento de ingreso por lo recaudado en período voluntario, detallando al dorso del mismo la finca, mes e importe, y otro por lo recaudado en período ejecutivo con igual detalle al dorso.

b) Al finalizar las operaciones del día, en vista de la relación de los contratos realizados durante el mismo, suministrada por el Negociado del mismo nombre, expedirá un mandamiento de ingreso detallando al dorso las fincas, mes o período de tiempo anticipado en concepto de fianza, e importe a ingresar, con distinción de fianzas y alquileres de entrada.

c) Si se libran cantidades con cargo al presupuesto de gastos para atender a obras en construcción o a gastos extraordinarios a nombre de los Administradores del Estado, se ingresarán en Caja mediante la expedición de los correspondientes mandamientos de ingreso.

d) En general, toda operación de ingreso en Caja no mencionada se realizará mediante la expedición del oportuno mandamiento de ingreso.

Quinto. En materia de pagos a realizar por la Caja:

a) Se expedirá, como norma general, un mandamiento de pago por cada acreedor; no obstante, siempre que sea posible, y en todo caso cuando se trate de gastos fijos por su cuantía y periódicos por su vencimiento, se formarán nóminas con el fin de simplificar trámites y el número de mandamientos de pago a expedir.

b) En general, toda operación de pago en Caja no mencionada se realizará mediante la expedición del oportuno mandamiento de pago.

Sexto. En relación con los presupuestos a que se refiere el artículo séptimo de la Orden ministerial de 16 de Abril último y con los ingresos y pagos a realizar en el Tesoro:

a) De las cantidades obtenidas mensualmente como productos líquidos de la administración de fincas urbanas incautadas, con carácter definitivo y provisional, se descontarán las cantidades que resulten de repartir proporcionalmente a los citados productos líquidos la dozava parte de la suma de los importes anuales de los presupuestos aprobados por la supe-

rioridad, correspondientes a las Juntas de Fincas Urbanas Incautadas y a las Administraciones Especiales o de Propiedades y Contribución territorial, siendo las diferencias que se obtengan las cantidades que habrán de ingresarse en el Tesoro con la aplicación establecida en los apartados A) y B) del artículo 15 de la Orden ministerial de 22 de Octubre de 1936.

b) La dozava parte del importe total del Presupuesto aprobado correspondiente a las Juntas de Fincas Urbanas Incautadas se ingresará en el Tesoro mensualmente, con la aplicación establecida en el apartado D) del artículo y Orden ministerial expresados, realizándose los pagos pertenecientes a estos fondos en la forma establecida en el apartado E) del tan citado artículo y Orden ministerial.

c) La dozava parte del importe anual del Presupuesto aprobado correspondiente a las Administraciones Especiales o de Propiedades y Contribución territorial se retendrá en la Caja de estas dependencias, realizándose con cargo a estos fondos los pagos pertenecientes a las expresadas Administraciones.

d) La suma de los pagos realizados mensualmente, correspondientes a gastos peculiares del funcionamiento de las Juntas de Fincas Urbanas Incautadas y de las Administraciones Especiales o de Propiedades y Contribución territorial se repartirán proporcionalmente a la recaudación íntegra mensual obtenida por cada finca.

Si al final de la vigencia de los presupuestos aprobados resultara cantidad sobrante que no tuviera que quedar afecta al cumplimiento de obligaciones debidamente reconocidas se ingresará en el Tesoro como mayores productos líquidos obtenidos, con la aplicación establecida en el apartado a), repartiéndose proporcionalmente a la recaudación íntegra anual obtenida por cada finca.

e) Formar la relación de datos precisos cuando el carácter de la incautación de cualquier finca se eleve de provisional a definitiva para que por las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda se puedan realizar las operaciones detalladas en el apartado F) del artículo 15 de la Orden ministerial de 22 de Octubre de 1936.

Artículo sexto. La Asesoría Jurídica estará compuesta por personal del Cuerpo de Abogados del Estado y el Administrativo y Auxiliar del Ministerio de Hacienda que se considere preciso.

Compete a la misma:

Primero. Bastantear, con el cá-

rácter de acto administrativo, los documentos justificativos de la personalidad de los comparecientes en cualquier acto que lleven a cabo en las oficinas de la Administración Especial cuando no intervenga en esas diligencias el directamente interesado en ellas y, en general, señalar y fijar la eficacia jurídica de todos los poderes, con igual carácter administrativo, en relación con el fin para el cual el respectivo poder se presenta.

Segundo. Asesorar en derecho, por escrito, en todos aquellos asuntos que revistan carácter jurídico, y discrecionalmente en los demás que lo consideren oportuno, tanto las Secciones como el Administrador especial, y a éste, además, verbalmente.

Tercero. Dictaminar sobre la validez y eficacia de los documentos de carácter civil, mercantil o administrativo que sirvan de base a cualquier acto o contrato que la Administración realice, o sea parte en relaciones contractuales con particulares u otras entidades oficiales.

Cuarto. Intervención en la redacción de los contratos de arrendamiento de índole especial y señalar las normas o cláusulas principales de los demás contratos de igual naturaleza.

Quinto. Informar sobre la constitución y cancelación de toda clase de fianzas.

Sexto. Asesorar en las cuestiones de competencia que se planteen a los Tribunales de Justicia y las que se susciten entre los propios organismos de la Administración.

Artículo séptimo. La Caja estará desempeñada por un funcionario de los Cuerpos del Ministerio de Hacienda, que será el Cajero; por otro funcionario, también Administrativo o de los Cuerpos de Contabilidad del Estado, que realizará, bajo su exclusiva responsabilidad, la fiscalización por delegación de la Intervención, y por el personal Administrativo y Auxiliar que se considere necesario.

La Caja recibirá y entregará todas las cantidades que como consecuencia de la administración de las fincas y solares incautados se cobren por todos conceptos, alquileres, fianzas, etcétera, o tengan que abonarse, también por todos conceptos, alquileres, materiales, facturas, gratificaciones, etcétera.

Los arqueos se realizarán al finalizar las operaciones de cada día, firmándose la conformidad por el Cajero y por el Interventor de la Caja. Cuando las cantidades existentes en la misma sean excesivas, a juicio de los Administradores del Estado o del Interventor, se ingresarán «a cuenta» la

cantidad que se determine en el Tesoro, con la aplicación establecida en los apartados A) y B) del artículo 15 de la O. M. de 22 de Octubre de 1936.

El importe de las nóminas se satisfará a los Habilitados de Personal y Material que se nombren.

Artículo octavo. Las normas generales contenidas en esta Orden ministerial serán aplicables en todas las provincias y localidades donde existan Subdelegaciones de Hacienda, aunque en las mismas no estuvieran creadas Administraciones Especiales, adaptándose la organización establecida por la presente disposición para las Secciones de Fincas Urbanas y Solares Incautados que dentro de las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial creó el artículo primero del Decreto de 6 de Junio último, de las cuales serán Jefes los mismos Administradores de Propiedades y Contribución territorial.

Artículo noveno. De acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 3 de Octubre de 1936 se procurará por todas las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial que la administración de las fincas urbanas y solares incautados se realice de una manera directa, por medio de Recudadores o Cobradores; no obstante, si ello no fuera posible, se pondrá en la forma establecida en el artículo cuarto de la presente disposición el nombramiento de administradores de fincas, detallando los derechos y obligaciones que se consideren precisos para el desarrollo de la misión que se les confía.

Lo que de Orden comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 8 de Agosto de 1937.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Ilustrísimo señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Visto el informe de la Comisión Asesora de Intervención e Incautación de Industrias de este Ministerio, de acuerdo con el mismo y con la propuesta de la Dirección general de Minas y Combustibles,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Se ordena la intervención provisional de las explotaciones mineras que en la provincia de Almería realiza la entidad española «Minas de Rodalquilar, S. A.».

Artículo segundo. La Dirección general de Minas y Combustibles designa-

rá un Ingeniero de Minas como Delegado interventor y un Contable del Cuerpo Pericial de Contabilidad, los que en el plazo de un mes emitirán informe que abarque los aspectos técnicos, económicos y administrativos de las explotaciones y de la Sociedad, para que, en consecuencia, resuelva en definitiva este Ministerio lo que proceda.

Artículo tercero. Para atender a la continuidad de la explotación de las repetidas minas de Rodalquilar, en tanto se dicta resolución definitiva por este Ministerio, se pone a la disposición de la Dirección general de Minas y Combustibles la cantidad de cien mil pesetas, con cargo al crédito concertado con el Banco de Crédito Industrial, en virtud de la autorización concedida por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 5 de Marzo del corriente año.

Valencia, 9 de Agosto de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Ilustrísimo señor Director general de Minas y Combustibles.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Manrique Iglesias Alvar, funcionario del Consejo Ordenador de la Economía Nacional, en solicitud de que se le conceda la excedencia en el mencionado destino por haber sido designado Secretario del Consulado general de España en Panamá, según acreditada la comunicación que el Ministerio de Estado dirige a esta Subsecretaría.

Visto el artículo 42 del Reglamento de Funcionario públicos de 7 de Septiembre de 1918,

Este Ministerio ha acordado conceder la excedencia voluntaria a don Manrique Iglesias Alvar en las condiciones establecidas en el citado artículo 42 y concordantes del repetido Reglamento de Funcionarios públicos, con efectividad de 7 de Julio pasado.

Valencia, 9 de Agosto de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Señor Subsecretario de Economía.

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza «Troy» de oro fino en el mercado de Londres y la última cotización media de la libra esterlina en la Bolsa de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por

las mismas durante la segunda decena del mes actual y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ciento sesenta enteros con noventa y seis céntimos por ciento.

Valencia, 9 de Agosto de 1937.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Huistrísimo señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Habiéndose presentado en la Aduana de Santander el Mozo arrumbador de la de Bilbao, Máximo López de la Vega, separado definitivamente del servicio por Orden ministerial de fecha 20 de Julio próximo pasado, publicada en la GACETA del 23,

Este Ministerio, en uso de sus atribuciones y de conformidad con lo propuesto por V. I., ha acordado anular la citada Orden ministerial en lo que respecta al mencionado Mozo arrumbador Máximo López de la Vega, quedando, por tanto, rehabilitado en todos los derechos y prerrogativas que la legislación vigente le conceda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Valencia, 6 de Agosto de 1937.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Habiendo transcurrido, con exceso, el plazo de quince días otorgado al efecto, sin que doña María del Pilar Díez Iribarren, Auxiliar de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, perteneciente a la plantilla de la Ordenación de Pagos por Obligaciones del Ministerio de la Gobernación, haya dado cumplimiento a la Orden de 5 de Julio próximo pasado, que disponía su incorporación a esta ciudad de Valencia,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere el apartado d) del artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936, ha tenido a bien acordar la separación definitiva del servicio de doña María del Pilar Díez Iribarren, Auxiliar de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, como comprendida en el apartado primero de la Orden de 7 de Julio último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos.

Valencia, 6 de Agosto de 1937.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor Subsecretario de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Habiendo transcurrido, con exceso, el plazo de quince días otorgado al efecto, sin que doña Mercedes Pereda Gutiérrez, Auxiliar de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, perteneciente a la plantilla de la Dirección general del Timbre y Monopolios, haya dado cumplimiento a la Orden de 5 de Julio próximo pasado, que disponía su incorporación a esta ciudad de Valencia,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el apartado d) del artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936, ha tenido a bien acordar la separación definitiva del servicio de doña Mercedes Pereda Gutiérrez, Auxiliar de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, como comprendida en el apartado primero de la Orden de 7 de Julio último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Valencia, 6 de Agosto de 1937.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor Subsecretario de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Habiendo transcurrido con exceso el plazo de quince días, otorgado al efecto, sin que doña Ramona Ros Ortolachipi, Auxiliar de cuarta clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, perteneciente a la plantilla de la Delegación de Hacienda en la provincia de Salamanca y temporalmente adscrita a la de Madrid, haya dado cumplimiento a la Orden de 5 de Julio próximo pasado que disponía su incorporación a esta ciudad de Valencia,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el apartado d) del artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936, ha tenido a bien acordar la separación definitiva del servicio de doña Ramona Ros Ortolachipi, Auxiliar de cuarta clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, como comprendida en el apartado primero de la Orden de 7 de Julio último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Valencia, 6 de Agosto de 1937.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor Subsecretario de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Habiendo transcurrido con exceso, el plazo de quince días otorgado al efecto, sin que doña Teresa Nieto Marqués, Auxiliar de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, perteneciente a la plantilla de la Ordenación de Pagos por Obligaciones de los Ministerios de Estado, Justicia, Hacienda y Economía y Trabajo y Asistencia social, haya dado cumplimiento a la Orden de 5 de Julio próximo pasado, que disponía su incorporación a esta ciudad de Valencia,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el apartado d) del artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936, ha tenido a bien disponer la separación definitiva del servicio de doña Teresa Nieto Marqués, Auxiliar de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, como comprendida en el apartado primero de la Orden de 7 de Julio último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Valencia, 6 de Agosto de 1937.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor Subsecretario de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído con fecha 16 de Julio último sentencia condenatoria en causa por desafección al régimen por el Tribunal Popular de Gerona, seguida contra los funcionarios de este departamento doña Josefa Ortega Monasterio y doña Mercedes Bonmatí Romaguera, Auxiliares de segunda y tercera clase, respectivamente, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, hoy en situación de excedencia voluntaria,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el apartado d) del artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 27 de Septiembre de 1936, se ha servido disponer la separación definitiva del servicio de las expresadas doña María Josefa Ortega Monasterio y doña Mercedes Bonmatí Romaguera, Auxiliares de segunda y tercera clase, respectivamente, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en situación de excedencia voluntaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de las interesadas y demás efectos. Valencia, 6 de Agosto de 1936.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor Subsecretario de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Habiendo transcurrido con exceso el plazo de quince días, otorgado al efecto, sin que doña Rosario Alvarez de Pablo, Auxiliar de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, perteneciente a la plantilla de la Ordenación de Pagos por Obligaciones del Ministerio de la Gobernación, haya dado cumplimiento a la Orden de 5 de Julio próximo pasado, que disponía su incorporación a esta ciudad de Valencia,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el apartado d) del artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936, ha tenido a bien acordar la separación definitiva del servicio de doña Rosario Alvarez de Pablo, Auxiliar de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, como comprendida en el apartado primero de la Orden de 7 de Julio último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Valencia, 6 de Agosto de 1937.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor Subsecretario de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Habiendo transcurrido con exceso el plazo de quince días, otorgado al efecto, sin que Joaquina Gómez Jiménez, Auxiliar de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, perteneciente a la plantilla de la Subsecretaría de Hacienda, haya dado cumplimiento a la Orden de 5 de Julio próximo pasado que disponía su incorporación a esta ciudad de Valencia,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el apartado d) del artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936, ha tenido a bien acordar la separación definitiva del servicio de doña Joaquina Gómez Jiménez, Auxiliar de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, como comprendida en el apartado primero de la Orden de 7 de Julio último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Valencia, 6 de Agosto de 1937.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor Subsecretario de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de fecha 19 de Junio último de Rogelio Pérez y Jesús Palomar Arana, como Apoderados de la Sociedad Limitada «Onena», Bolsas de Papel, establecida en Madrid, calle de Floridablanca, número 8, solicitando la intervención de la citada Empresa,

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Dirección general de Industria y con el informe de la Comisión Asesora de Intervención e Incautación de Industrias, ha resuelto intervenir provisionalmente la Empresa «Onena», Bolsas de Papel, S. L., establecida en Madrid, calle de Floridablanca, número 8, y su taller de Barcelona, instalado en la Avenida del 14 de Abril, 333, y su taller y depósito de Valencia, en la calle Historiador Diago, números 21 y 23, intervenciones que deberán ajustarse a cuanto al efecto previenen el Decreto de fecha 23 de Febrero y sus normas de aplicación de 2 de Marzo del corriente año.

Valencia, 29 de Julio de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de fecha 21 de Mayo último de los componentes del Consejo Obrero de «Construcciones Mecánicas de Precisión», establecida en Madrid, calle de Padilla, número 68, industria intervenida por el extinguido Comité de Intervención provisional en las Industrias, en fecha 19 de Octubre de 1936, solicitando la intervención total de la mencionada entidad,

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Dirección general de Industria y con el informe de la Comisión Asesora de Intervención e Incautación de Industrias, ha resuelto mantener la intervención con carácter provisional de la entidad «Construcciones Mecánicas de Precisión», establecida en Madrid, calle de Padilla, número 68, intervención que deberá ajustarse a cuanto al efecto previenen el Decreto de fecha 23 de Febrero y sus normas de aplicación de 2 de Marzo del corriente año.

Valencia, 29 de Julio de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Señor Director general de Industria.

Vista la dimisión que tiene presentada don José Prat García como Presidente del Comité Directivo del Banco Central,

Este Ministerio se ha servido aceptar la dimisión presentada por don José Prat García, de su cargo de Presidente del Comité Directivo del Banco Central, designando para sustituirle a don Francisco Menoyo Baños.

Valencia, 7 de Julio de 1937.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Este Ministerio se ha servido aceptar la dimisión presentada por don Francisco Méndez Aspe, de su cargo de Presidente del Comité Directivo del Banco Urquijo, de Madrid.

Valencia 7 de Julio de 1937.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

—xxx—

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDENES

Excmo. Sr.: Se viene observando por este Ministerio, la frecuencia con que se omiten por los Gobernadores civiles de provincias, al hacer los nombramientos de Delegados gubernativos, las normas y requisitos que, para tales designaciones, contiene la vigente Ley de Orden público y Reglamento de dietas y viáticos, e incunco a las circunstancias que deberán concurrir en las personas nombradas para dichos cargos, y por otra parte, las instrucciones contenidas en la Orden circular de este departamento de 14 de Mayo de 1936.

Y con objeto de evitar los perjuicios que dichas anomalías ocasionan al servicio en general y a las personas designadas para ello, ya que, en la mayoría de los casos, no existe procedimiento viable para justificar y satisfacer, con arreglo a las normas establecidas, las dietas correspondientes a dichos funcionarios,

Esta Subsecretaría recuerda a V. E. el más exacto cumplimiento de cuanto contiene la Ley de Orden público de 28 de Julio de 1933, Reglamento de Dietas y Viáticos de 18 de Junio de 1924, y de una manera específica la Orden circular de esta Subsecretaría de 14 de Mayo de 1936 (GACETA del 15), que resume las anteriores, sin olvidar las reiteradas órdenes telegráficas que restringen el uso de la facultad que la citada Ley de Orden público le confiere a los casos estrictamente indispensa-

bles y urgentes, poniendo en conocimiento de este Ministerio, telegráficamente, cualquier nombramiento de Delegado que hiciera.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y más exacto cumplimiento. Valencia, 5 de Agosto de 1937.

P. D.,  
J. S. VIDARTE

Señores Gobernadores civiles de las provincias del territorio leal de la República y Delegados del Gobierno en Santander, Burgos y Palencia (Santander); Asturias y León (Gijón); Aragón (Caspe) y Mahón.

Excmo. Sr.: En vista del escrito que la Inspección general de la Guardia Nacional Republicana dirigió a este Ministerio en 20 de Abril último, proponiendo se modifique el artículo 53 del Reglamento del Colegio de Guardias Jóvenes, aprobado por Orden circular de 30 de Septiembre de 1934 (GACETA número 281), con objeto de que los alumnos que cursan sus estudios en dicho Centro de enseñanza puedan causar alta en el expresado Cuerpo al cumplir la edad de 18 años, como ocurre con otros análogos, toda vez que se considera suficiente dos años de preparación militar, máxime teniendo en cuenta que en su mayoría suelen causar alta en el expresado Colegio procedentes del de Huérfanos del mismo, donde ya han adquirido bastantes conocimientos en el orden pedagógico. Por otra parte, necesitándose dar situación legal a los alumnos del referido Colegio que han causado alta en aquel Cuerpo, a partir del mes de Enero último, ya que con arreglo a lo preceptuado en el Decreto de este Ministerio de fecha 26 de Diciembre de 1936 (GACETA número 362), no han podido solicitar el pase al nuevo Cuerpo de Seguridad Interior,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Primero. Queda redactado el artículo del Reglamento citado en la forma que a continuación se expresa:

Artículo cincuenta y tres. La edad de baja en el Colegio será a los diez y ocho años, en que serán destinados a Comandancia. Si hubieren causado en la Escuela de Cabos, a los diez y nueve años, ajustándose siempre a los pla-

nes que marque el Reglamento de régimen interior.

Segundo. Igualmente y como consecuencia de la reducción de edad, queda modificado el artículo 59 por lo que afecta a la estatura mínima, que será de 1'600 para Cornetas y Trompetas y 1'620 m. como Guardias, quedando subsistentes los demás preceptos del mencionado artículo.

Tercero. Los alumnos de aquel establecimiento oficial de enseñanza que hayan causado alta en el Cuerpo de la Guardia Nacional Republicana, a partir del mes de Enero último, y no hubieren solicitado el pase al nuevo Cuerpo de Seguridad Interior, lo efectuarán en las condiciones que establece el Decreto de este Ministerio de 26 de Diciembre de 1936 (GACETA número 362), en un plazo de veinte días, a contar de la publicación de esta Orden en la GACETA DE LA REPUBLICA, y para lo sucesivo lo harán dentro del mismo mes en que justifiquen su alta en la unidad de destino.

Yo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, a 5 de Agosto de 1937.

P. D.,  
J. S. VIDARTE

Señor Inspector general de la Guardia Nacional Republicana.

Excmo. Sr.: En consideración a las circunstancias y méritos contraídos en campaña, que concurren en el Capitán de La Guardia Nacional Republicana don Gabriel Torrén Llompart,

Este Ministerio, de acuerdo con la Inspección general de dicho Instituto, ha venido a bien conferirle el ascenso, ha tenido a bien conferirle el ascenso al empleo de Comandante, con la antigüedad de primero de Diciembre del año anterior y efectos administrativos a partir de la revista del próximo mes de Agosto, causando alta con dicho empleo en la Comandancia de procedencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Valencia, 31 de Julio de 1937.

P. D.,  
J. S. VIDARTE

Señor Inspector general de la Guardia Nacional Republicana.

Excmo. Sr.: Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas,

Ha tenido a bien disponer cause baja provisionalmente en el Cuerpo de Investigación y Vigilancia, por encontrarse en terreno faccioso, y sin perjuicio, de que en su día pueda demostrar su adhesión y lealtad al régimen republicano, el Vigilante conductor de primera clase, de la plantilla de Sexilla, don Miguel Torres López.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 3 de Agosto de 1937.

J. ZUGAZAGOITIA  
Excelentísimo señor Director general de Seguridad.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

#### CAMBIO OFICIAL EN EL DIA DE AYER

	Cambios de Compra Venta	
Libras esterlinas...	68'00	71'00
Franco franceses...	56'00	57'50
Dollars...	13'65	14'26
Reichsmarks...	5'49	5'75
Franco suizos...	313'60	327'50
Belgas...	229'60	239'80
Florines...	7'53	7'87
Escudos...	—	—
Coronas checoslova- cas...	42'50	43'50
Pesos argentinos m/l.	4'13	4'32
Coronas suecas...	3'50	3'67
Coronas danesas...	3'03	3'18
<b>Cambios de Clearing</b>		
Lits...	67'50	68'50
K. n....	3'00	3'05